REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL.
SOLICITANTE: LUIS HERNAN TOMINA
ACREEDORES: BANCO DE BOGOTA, PARTNERS-VIVE ALPHA, AVISTA COLOMBIA, TUYA S.A., BANCOLOMBIA AME.EXP (TCR), BANCOLOMBIA VISA (TCR), BANCO CREDIFINANCIERA, BANCOLOMBIA MASTERCARD, Y ALCALDIA DEL MUNICIPIO DEL VALLE DEL CAUCA,
RADICACIÓN: 760014003032-2023-00699-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2703

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, Septiembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial a resolver sobre la Liquidación Patrimonial del deudor LUIS HERNAN TOMINA identificada con la cedula de ciudadanía No. 2.612.608, persona natural no comerciante, siendo acreedores convocados: BANCO DE BOGOTA, PARTNERS-VIVE ALPHA, AVISTA COLOMBIA, TUYA S.A., BANCOLOMBIA AME.EXP (TCR), BANCOLOMBIA VISA (TCR), BANCO CREDIFINANCIERA, BANCOLOMBIA MASTERCARD, Y ALCALDIA DEL MUNICIPIO DEL VALLE DEL CAUCA,

Revisada la actuación procedente del Centro de Conciliación y arbitraje “ASOPROPAZ”, y teniendo en cuenta que en este caso se cumplen los presupuestos de los artículos 559 y 563 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA APERTURA DE LA LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL del deudor LUIS HERNAN TOMINA identificada con la cedula de ciudadanía No. 2.612.608, persona natural no comerciante, siendo acreedores convocados: BANCO DE BOGOTA, PARTNERS-VIVE ALPHA, AVISTA COLOMBIA, TUYA S.A., BANCOLOMBIA AME.EXP (TCR), BANCOLOMBIA VISA (TCR), BANCO CREDIFINANCIERA, BANCOLOMBIA MASTERCARD, Y ALCALDIA DEL MUNICIPIO DEL VALLE DEL CAUCA.

SEGUNDO: NOMBRAR LIQUIDADOR(A) dentro de este trámite a la Doctora SONIA BERNARDA PAZ BLANDON, quien se localiza en la Calle Av. 6N # 49-06 LOCAL 1, Teléfono: 3113568454, con correo electrónico: sonibpb@hotmail.com, a quien se le fija la suma de $1.160.000, oo, suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente como honorarios provisionales.

Se le hace saber al liquidador(a) que esta designación es de obligatoria aceptación y que deberá comunicarse con el juzgado al teléfono 6028986868 extensión 5322, o al correo institucional j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co., a fin de concertar lo relativo a la aceptación y posesión del cargo designado. Comuníquesele su designación en la forma más expedita posible por la secretaria del juzgado.

TERCERO: ORDENAR al liquidador(a) nombrado(a) que, dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia de este proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en esta actuación.

CUARTO: ORDENAR al liquidador(a) para que dentro del término de veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor.

QUINTO: Prevenir a la deudora que, sin autorización del Despacho Judicial que conoce de esta liquidación, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes de la deudora, ni hacer

pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adoptar reformas estatutarias tratándose de personas jurídicas.

SEXTO: COMUNICAR a través de la Sala Administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA a todos los Jueces Civiles, de Familia, Laborales del país sobre la apertura de esta liquidación patrimonial del señor **LUIS HERNAN TOMINA identificada con la cédula de ciudadanía No. 2.612.608,** persona natural no comerciante, con el fin de que se sirvan dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4 del artículo 564 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) remitiendo a este Despacho Judicial y para esta liquidación todos los procesos que estén adelantando en este momento en contra del deudor antes mencionado, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, colocando a disposición de esta Oficina Judicial los bienes objeto de medidas cautelares que se hubieren decretado y cumplido.

SÉPTIMO: COMUNIQUESE a las CENTRALES DE RIESGO sobre el inicio del presente tramite liquidatario, de conformidad con lo previsto en el art. 573 del C. General del Proceso. Ofíciese.

OCTAVO: PREVENIR a todos los deudores de la concursada para que sólo paguen al liquidador(a), advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a personas distintas.

NOVENO: ORDENAR la inclusión del presente proceso de liquidación patrimonial en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme lo prevé el parágrafo del artículo 564 del Código General del Proceso.

DECIMO: LIBRAR las comunicaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00699-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. ___**165**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **Octubre 04 de 2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE: LILIA MARIA TRUQUEZ CERON
DEMANDADOS DIEGO JAVIER GOMEZ NOREÑA, CARMEN EMILIA SALCEDO RAMIREZ, CONJUNTO RESIDENCIAL EL ROSEDAL DE COMFANDI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2704
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Al revisar la presente demanda VERBAL de indemnización de perjuicios, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.-No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica el domicilio de la demandante; b.- no se indica el domicilio de la parte demandada; c.- no se indica el domicilio del representante legal de la entidad demandada.

2.- Existe una indebida acumulación de pretensiones, dado que las solicitada en el numeral 2ª y 3°, no pueden tramitarse por este procedimiento, y corresponden a un proceso ejecutivo.

3.- En el acápite de las pruebas testimoniales no se indica el correo electrónico de los testigos, que van a ser citados al proceso, tal como lo prevé el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022

4.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones debe la parte actora indicar los perjuicios que le ha ocasionado la entidad demandada ante el incumplimiento del contrato y cuya condena solicita en las pretensiones de la demanda.

5.- Debe allegar la prueba de que envío copia de la presente demanda y anexos al demandado, , dado que no presenta escrito de solicitud de medidas cautelares, tal como lo señala el artículo 6º inciso 5° de la ley 2213 de 2022

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, y la ley 2213 de 2022, el Despacho, R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda verbal sumaria.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3°,- RECONOCER personería al abogado JOSE VICENTE MANCILLA MANCILLA, portador de la Tarjeta Profesional No. 129.403 para actuar en nombre de la parte actora conforme las voces del poder conferido.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2023-00713-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 165 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha Octubre 04 de **2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: GLADYS BERTOLETTI DE NUÑEZ
DEMANDADO: MARIO BERTOLETTI, y HEREDEROS INDETERMINADOS DE OFELIA MONTAÑO DE BERTOLETTI
RADICACION: No. 760014003032-2023-00719-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2705
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2.023).

Efectuado el examen preliminar de la demanda Verbal de la referencia, el despacho observa las siguientes falencias:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 2° del Código General del Proceso, dado que: no se indica el número de identificación y el domicilio del demandado MARIO BERTOLETTI,.

2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el Parágrafo 1° del artículo 82, en tanto la parte actora al solicitar el emplazamiento de la parte demandada, no expresó la circunstancia de desconocer la dirección física y electrónico donde la parte demandada podrá ser notificada.-

3.- Como la demanda se dirige contra la señora OFELIA MONTAÑO DE BERTOLETTI, persona de quien se dice falleció, debe dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 87 del Código General del Proceso, indicando quienes son sus herederos, números de identificaciones, domicilio y canales digitales donde recibirán notificaciones y cuál era el estado civil de la causante, aportando las pruebas idóneas que acrediten la condición de herederos, y dirigir la demanda contra ellos, para lo cual deberá también presentar un nuevo poder en el que se incluyan a dichas personas como demandados.

4.- Los certificados de tradición, común y el especial del inmueble objeto de la declaración de pertenencia, allegados con la demanda deben actualizarse, por cuanto datan del 20 de agosto de 2021, con más de dos (2) años de expedición, los cuales deben haber sido expedidos con una antelación no mayor a un (1) mes a la fecha de presentación de la demanda (30 de agosto de 2023)

5.- Debe precisar a qué linderos corresponden las direcciones y nomenclaturas de los predios colindantes del inmueble que pretende prescribir que cita en la pretensión primera, para la plena identificación de dicho bien, conforme lo establecido en el inciso 1 del art. 83 del C. General del Proceso, y hacer las aclaraciones pertinentes en hechos y pretensiones.

6.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones debe precisar la fecha (día-mes y año) a partir de la cuál entró en posesión del bien que pretende prescribir.

7.- Conforme lo estipula el artículo 26, numeral 3 del Código General del Proceso, la cuantía del proceso*, en los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, se determina por el avalúo catastral de estos, sin que indique si el valor de la cuantía mencionado en el acápite de notificaciones corresponde al del avaluó catastral del año 2023.*

8.- Se debe aportar el avaluó catastral actualizado (año 2023) del inmueble objeto de la prescripción, y necesario para la determinación de la cuantía de donde se desprenda el valor de la cuenta anotado en el acápite de “competencia y cuantía”, $46.035.000.

9.- Teniendo en cuenta que son varios los defectos señalados, debe allegar en un escrito integrado la demanda con sus correcciones

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto Ley 2213 de 2022, el Despacho, RESUELVE:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el art. 90 del C.G. del Proceso, para que subsane la demanda en los defectos ya indicados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. BENJAMIN CASTRO SOLARTE portador de la Tarjeta profesional No. 263.196 del C.S. de la J., para actuar en nombre de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00719-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 165 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **Octubre 04 de 2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL SUMARIO (COBRO DE LO NO DEBIDO)
DEMANDANTE: INGRID XIOMARA ESCOBAR BENITEZ
DDO. : CATALINA BRAND

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2706

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Al revisar la presente demanda VERBAL de indemnización de perjuicios, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se aporta el poder que la demandante INGRID XIOMARA ESCOBAR BENITEZ confiere, al Dr. LUIS ALFREDO DIAZ ANGULO, y el cual fue relacionado en el acápite de "ANEXOS" como allegado con la demanda.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho, R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda verbal sumaria.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2023-00723-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 165 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **Octubre 04 de 2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : DIANA PATRICIA CORTES VASQUEZ
DDO. : JHON JADER ANGULO NUÑEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2707

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2.023).

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA instaurada por DIANA PATRICIA CORTES VASQUEZ, actuando en nombre propio en contra de JHON JADER ANGULO NUÑEZ, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- Adicionar los hechos de la demanda, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifestando expresamente si el original del contrato de arrendamiento, objeto de este proceso, se encuentran en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a la presentes diligencias.

2.- En relación con las deudas a cargo de los demandados que cobra en las pretensiones por concepto de servicios públicos, debe la parte actora dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 14 de la ley 820 de 2003, según el cual "el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por ella", pues se omitió hacer la manifestación señalada en la norma.

3.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica la identificación del demandado.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y Ley 2213 de junio de 2022, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. DIANA PATRICIA CORTS VASQUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.530.459 y T.P. # 86.667 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre propio.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00725-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. ___**165**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Octubre 04 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL (Prescripción extintiva de Hipoteca)
DEMANDANTES.: PATRICIA COLLAZOS RAMIREZ
DEMANDADO: MORTGAGE INTERNATIONAL CORPORATION S.A - MIC PANAMA.
RAD: 760014003032-2023-00726-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2708

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

Al revisar la presente demanda VERBAL (Prescripción extintiva de Hipoteca), el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- El poder otorgado no da estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 2213 de junio de 2022, inciso segundo que estipula: "En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados", por lo que debe presentar un nuevo poder en el que se subsane dicha falencia

2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, dado que no se indica: a).- el Número de identificación, ni domicilio de la parte demandante; b).- El NIT, ni el domicilio, de la entidad demandada; c).- no se indica el nombre, numero de identificación, ni el domicilio del representante legal de la entidad demandada.

3.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, dado que no se indica: el correo físico y electrónico en donde se debe notificar a la representante legal de la sociedad demandada.

4.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022 dado que no se indica el canal electrónico donde la sociedad demandada y su representante legal recibirán notificaciones.

5.- Debe determinar el valor de la cuantía, dado que se hace necesaria para establecer la competencia.

6.- No se aporta el Certificado de Existencia y representación legal de la sociedad demandada, como anexo a la demanda.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y ley 2213 de 2022, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el art. 90 del C.G. del Proceso, para que subsane la demanda en los defectos ya indicados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00726-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 165 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Octubre 04 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2023-00727-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NESTOR SANTIAGO ALEGRIAS MENESES
DEMANDADO: MARIO NARVAEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2709
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Septiembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.-Debe manifestar expresamente, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, si el original del pagare objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

2.- No informa como obtuvo la dirección electrónica del demandado, para efectos de notificación, y no adjunta las pruebas correspondientes, tal como lo establece el artículo 8 del Decreto 806 del 2020

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, el Juzgado

R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2023-00727-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **165** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Octubre 04 de **2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A BBVA COLOMBIA
GARANTE: ANDERSSON BASTIDAS CHOCUE
RAD. No. 760014003032-2023-00729-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2710
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CAL
Santiago de Cali, Septiembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

Por reparto correspondió la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria formulada por el acreedor prendario, a través de apoderada judicial, siendo deudor y garante ANDERSSON BASTIDAS CHOCUE, con base en lo previsto en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

Examinada dicha solicitud se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica el número de identificación y domicilio de la Representante legal de la entidad demandante.

2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, en tanto: a. No se indica la dirección física y electrónica donde la Representante Legal de la entidad demandante recibirá notificaciones.

3.- No se aportó el formulario de inscripción de la garantía mobiliaria en el registro de garantías mobiliarias de los bienes dados en prenda (Ley 1676 de 2013, artículo 11).

4.- No aporta certificado de tradición del vehículo materia de la solicitud

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho, R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente solicitud, por lo expuesto en ésta providencia.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3º.- RECONOCER personería al Dr(a) CAROLINA ABELLO OTÁLORA, portador de la tarjeta profesional No. 129.978 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la entidad solicitante

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00729-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **165** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Octubre 04 de **2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
GARANTE: BELSSY MORA CAICEDO
RAD. No. 760014003032-2023-00732-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2711
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CAL
Santiago de Cali, Septiembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

Por reparto correspondió la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria formulada por el acreedor prendario, a través de apoderada judicial, siendo deudor y garante BELSSY MORA CAICEDO, con base en lo previsto en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

Examinada dicha solicitud se observa que presenta el siguiente defecto:

1.- No aporta certificado de tradición del vehículo materia de la solicitud

2.- Debe indicar las direcciones de los parqueaderos autorizados donde se debe trasladar el vehículo objeto de la aprehensión.

3.- No informa como obtuvo la dirección electrónica del demandado, para efectos de notificación, tal como lo establece el artículo 8 del Decreto 806 del 2020

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho, R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente solicitud, por lo expuesto en ésta providencia.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3º.- RECONOCER personería al Dr(a) CAROLINA ABELLO OTÁLORA, portador de la tarjeta profesional No. 129.978 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la entidad solicitante

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00732-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **165** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Octubre 04 de **2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: FINANZAUTOS S.A BIC
GARANTE: KRISTHIAN PAUL WALKE TRUJILLO ROSAS
RAD. No. 760014003032-2023-00734-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2712
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CAL
Santiago de Cali, Septiembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

Por reparto correspondió la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria formulada por el acreedor prendario, a través de apoderada judicial, siendo deudor y garante KRISTHIAN PAUL WALKE TRUJILLO ROSAS, con base en lo previsto en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

Examinada dicha solicitud se observa que presenta el siguiente defecto:

1.- No aporta certificado de tradición del vehículo materia de la solicitud

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho, R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente solicitud, por lo expuesto en ésta providencia.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3º.- RECONOCER personería al Dr(a) PABLO MAURICIO SERRANO RANGEL, portador de la tarjeta profesional No. 73.527 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la entidad solicitante

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00734-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **165** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Octubre 04 de **2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.
DEMANDADO : MILTON RENE MARCELO CHOCONTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2713

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2.023).

Revisada la presente demanda ejecutiva, se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica nombre, domicilio e identificación del Representante Legal de la entidad demandante PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., pues el que indica en la demanda es el del apoderado de la referida entidad.

2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, en tanto: a. No se indica la dirección física y electrónica donde la entidad demandante recibirá notificaciones.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y Ley 2213 de junio de 2022, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00735-00)

03.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **165** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Octubre 04 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : CLOSE HOUSE SAS
DDO. : CONJUNTO RESIDENCIAL COLINAS DEL CHIPRE PH

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2714

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2.023).

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA instaurada por la entidad CLOSE HOUSE SAS, actuando a través del Representante Legal, en contra de CONJUNTO RESIDENCIAL COLINAS DEL CHIPRE PH, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica domicilio de la entidad jurídica demandante; b.- No se indica domicilio de la entidad jurídica demandada.

2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, en tanto: a. No se indica la dirección física y electrónica donde el representante legal de la entidad demandante recibirá notificaciones y b. No se indica la dirección física y electrónica donde el Representante Legal de la entidad demandada, recibirá notificaciones.

3.- En los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, no hace mención a las sumas de dinero que cobra en las pretensiones.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y Ley 2213 de junio de 2022, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00736-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. ___**165**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Octubre 04 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2023-00738-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDATE: BANCIEN S.A. Y/O BAN1001 (Antes BANCO CREDIFINANCIERA S.A.)
DEMANDADO: ALEXANDER SERNA MARIO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2715

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- Debe aclarar el valor que pretende ejecutar, por cuanto el pagare No 15067396 se encuentra por un valor distinto al indicado en el escrito de hechos y pretensiones indicados en la demanda.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, el Juzgado.

R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3º. RECONOCER personería a la abogada ANGELICA MAZO CASTAÑO, con la T.P. de abogado(a) No. 368912 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado(a) judicial de la entidad demandante, en los términos conferidos en el poder.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2023-00738-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **165** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Octubre 04 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : BANCO MULTIBANCA COLPATRIA S.A ahora BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DDO. : CARLOS ALBERTO MOSQUERA RIASCOS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2716

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2.023).

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- En la demanda acápite – PRUEBA Y ANEXOS-, numeral tercero enuncia pagaré base de la ejecución No. 4144890008707856, el cual no concuerda con el pagaré anexo a la demanda (18593848 que respalda la obligación No. 6785000579), por lo tanto debe corregir tal falencia.

2.- Así mismo debe indicar en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifestando expresamente si el original del pagaré y carta de instrucciones objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por los que no fueron aportados a las presentes diligencias.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y Ley 2213 de junio de 2022, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda EJECUTIVA.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería a la sociedad MEV ASESORIAS SAS, con el Nit No. 901.206.517-1, actuando a través de su representante legal Dra. MARIA ELENA VILLAFAÑE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.709.057 y tarjeta profesional No. 66.709.057 del C.S de la J., en los términos del poder conferido.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00739-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **165** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Octubre 04 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD:76001400303220230074300

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDATE: BANCIEN S.A. Y/O BAN1001 (Antes BANCO CREDIFINANCIERA S.A.)
DEMANDADO: LUIS EDUARDO GOMEZ BUITRON

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2717

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- Existe incongruencia en el hecho quinto, en lo que respecta al valor expresado en letras y el valor indicado en números, igual situación se vislumbra en el literal a de la pretensión primera, debiendo subsanar tales falencias.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, el Juzgado, R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3º. RECONOCER personería a la abogada ANGELICA MAZO CASTAÑO, titular de la T.P. de abogado(a) No. 368912 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado(a) judicial de la entidad demandante, en los términos conferidos en el poder.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2023-00743-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **165** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Octubre 04 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDATE: BANCIEN S.A. Y/O BAN1001 (Antes BANCO CREDIFINANCIERA S.A.)
DEMANDADO: HAROLD ANTONIO VALDELAMAR CASTILLO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2718

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- En el poder indica como título que se faculta para cobrar el pagaré No. 0017561059, el cual no coincide con el número relacionado tanto en los hechos y pretensiones de la demanda y que figura en el título valor que es el No. 14928090, por lo cual deberá allegar un nuevo poder subsanando dicha falencia.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, el Juzgado, R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3º. RECONOCER personería a la abogada ANGELICA MAZO CASTAÑO, titular de la T.P. de abogado(a) No. 368912 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado(a) judicial de la entidad demandante, en los términos conferidos en el poder.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2023-00744-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **165** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Octubre 04 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDATE: GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.
DEMANDADO: NUBIA BERNAL DE JURADO
FRANCISCO JAVIER HOYOS OSSA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2719

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del código general del proceso, dado que: a). No se indica la dirección física y electrónica donde la representante legal de la sociedad demandante recibirá notificaciones.

2.- En el titulo ejecutivo presentado como base de recaudo, no se visualiza al demandado señor FRANCISCO JAVIER HOYOS OSSA, por lo cual deberá aportar las pruebas que acrediten ello.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, el Juzgado, R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3º. TERCERO: RECONOCER personería a la abogada CINDY GONZALEZ BARRERO, con cédula de ciudadanía No. 1.130.623.502 y Tarjeta Profesional No. 253.862 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante en los términos conferidos en el poder.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2023-00745-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **165** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Octubre 04 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: FINESA S.A BIC.
GARANTE: MARCELO ADRIAN CARMONA GARCIA
RAD. No. 760014003032-2023-00751-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2720
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CAL
Santiago de Cali, septiembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

Por reparto correspondió la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria formulada por el acreedor prendario, a través de apoderada judicial, siendo deudor y garante MARCELO ADRIAN CARMONA GARCIA, con base en lo previsto en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

Examinada dicha solicitud se observa que presenta el siguiente defecto:

1.- No aporta certificado de tradición del vehículo materia de la solicitud

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho, R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente solicitud, por lo expuesto en ésta providencia.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3º.- RECONOCER personería a la Dr. FELIPE HERNAN VELEZ DUQUE, portador de la tarjeta profesional No. 130.899 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la entidad solicitante.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00751-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **165** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Octubre 04 de **2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria